Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, del 15 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Octavio Augusto Mejía Mejía.

Abogados: Licdos. Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón

Santamaría, Miguel Jiménez Made, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz.

Recurrido: Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci).

Abogado: Delfín Antonio Castillo Martínez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1201964-1, domiciliado en la avenida Independencia kilómetro 8 1/2 , urbanización Nordesa III, bloque D, apartamento 303, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Freddy Valdez, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Made, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-06959063-7, 001-1467439-5, 001-1187092-9, 001-0179001-2, 011-0034796-0, 001-1855717-2 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la avenida Barney Morgan, núm. 216-A, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A., (Banaci), entidad bancaria constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-01-04261-3, con asiento social establecido en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 53 de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Delfín Antonio Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879735-8, con estudio profesional abierto en la calle Esperilla núm. 19, sector San Juan Bosco, de esta ciudad.

Contra lasentenciacivil núm. 807-13dictada el 15 de agosto de 2013 por laSegunda Sala de laCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo,copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO INMOBILIARIO, S.A., del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley, a saber: "Apartamento No. 303, tercera planta, del Condominio Nordesa IIID, Matrícula No. 0100000945, con una superficie de 74.99 metros cuadrados, en el Solar 1-Ref-B, Manzana 3208, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, en la Avenida Independencia, Kilómetro 8 ½ Carretera Sánchez"; por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$1,044,741.00), como acreedor en segundo rango haciendo constar la acreencia la cual detenta la

entidad B Y B MOTORS compañía por acciones como acreedores inscritos en primer rango por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (RD\$49,800.00), conforme con la certificación de cargos y gravámenes de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), expedidapor el registro de título del Distrito Nacional, y cuyo crédito debía ser desinteresado en primer término; que constituye el monto ofertado, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este Tribunal por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 00/100 (RD\$55,312.00), en perjuicio de los embargados; **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada, los señores OCTAVIO AUGUSTO MEJÍA MEJÍA y SONIA CÉSPEDES SENA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviereocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los documentos siguientes:**a)** el memorial de casacióndefecha8 de septiembre de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta Sala, en fecha11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Octavio Augusto Mejía Mejíay como recurrido, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A. (Banaci); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio del recurrente y de la señora Sonia Céspedes Sena, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado al persiguiente.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que está dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual tiene un carácter puramente administrativo porque no resuelve ningún litigio entre las partes y por lo tanto no es susceptible de ser impugnada mediante esta vía de recurso.

A su vez, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de la República Dominicana, porque derogó la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 2019, sobre Interés Legal, vulnerando el artículo 40.15 de la Constitución de la República.

Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

Al respecto es preciso señalar que, conforme a la postura sostenida por el Tribunal Constitucional,

compartiendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales de la región, toda norma legal dimanada del Congreso Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En ese sentido, dicha jurisdicción considera que la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta, constituye un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad; así, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios: a) claridad: la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y preciso; b) certeza: la transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada; c) especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución y d) pertinencia: los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales.

Esta Suprema Corte de Justicia, comparte las consideraciones del Tribunal Constitucional respecto de los elementos necesarios para evaluar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad de una norma legal, en este caso por la vía difusa, en razón de que la exposición y explicación de las infracciones constitucionales que le atribuyen a un texto normativo al plantear la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, constituye un presupuesto lógico del discurso jurídico indiscutible; esto sin desmedro de la posibilidad de que esta jurisdicción pueda retener oficiosamente una infracción constitucional no invocada por las partes en virtud de las atribuciones que le confiere nuestro ordenamiento jurídico en esta materia.

En la especie, si bien el recurrente planteó que la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, viola el artículo 40.15 de la Constitución de la República que consagra el principio de razonabilidad al establecer que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", debido a que derogó la orden ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre el interés legal, dicha parte no expuso por qué considera que la aludida norma es irrazonable por lo que procede desestimar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, sobre todo tomando en cuenta que nuestro Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha reconocido que a partir de la referida norma la figura del interés legal ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico.

Con relación al medio de inadmisión planteado por la recurrida, resulta que la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

En ese tenor, también se ha juzgado que: "cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía

de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación".

En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas por el recurrente.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Octavio Augusto Mejía Mejía contra la sentencia civil núm. 807/13 dictada el 15 de agosto de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.